

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 21 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador general de Filipinas, en telegramas recibidos el día 20 del actual, comunica las tristes noticias que siguen:

«Gran terremoto domingo, de rotación, trepidación y oscilación. Duración setenta segundos. Ser medio día y no llover disminuyó desastre. En Manila nueve muertos y once heridos; ningún europeo.—Torres Catedral, San Agustín ruinosas.—Resentidos templos, cárcel de Bilibid, presidio y cuartel.—Se están salvando efectos.—Continúan labores fábricas Fortin y Malabon.—En Malacañan y Santa Potenciana grandes deterioros.—Comandancia general Marina hundida.—Deterioros en el Arsenal de Cavite.—Edificios de piedra resentidos.—Noticias tristes de provincias.—Es preciso que se complete el personal de Obras públicas.—Reclamo autorización para ordenar los gastos que exigen las necesidades del momento.—Continúan frecuentes, aunque débiles sacudidas y si ocurriera otra violenta, la catástrofe sería inmensa.

«—Hay pánico.—Procuró reanimar espíritu público, y las Autoridades secundan mis órdenes con celo.»

Manila 20.—«Nueva violenta sacudida trepidación á las cuatro de la tarde.—Duración cuarenta segundos.—Multiplicación de desperfectos en edificios públicos, en grande escala en Manila y provincias.—Iglesias y torres por tierra.—Población prevenida, y para evitar desgracias personales salió al campo.—Dos muertos y cincuenta heridos chinos é indios y ninguno europeo.—Noticia de estar los volcanes en erupción.—Autoridades redoblan sus esfuerzos.»

El Gobierno ha autorizado al Gobernador general para emplear cuantos recursos sean necesarios á fin de remediar en lo posible tantas desgracias.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepción 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel Ejército.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y

demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de 1880.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 18 de Julio de 1880.)

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que le expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.600 de turno de pago.

SOLDADOS.

Manuel Romero Gonzalez.
Victor Barrios Bonét.

CABO 1.º

Bonifacio Marín Muñoz.

SOLDADOS.

Luis Ayuso Sanchez.
José Vall Moreno.
Fernando Rey Palomar.
José Calvo Oporto.
Benito Garcia Fernandez.
Eduardo Benito Oliva.
Cirilo Tortosa Sanjuan.
Celestino Casado Miguel.
Francisco Muñoz Rodriguez.

Ramon Márcos Matías.
Bernardo Marco Velasco.
Francisco Figueras Lorente.
Fernando Navarro Triguero.
Antonio Perez Antolin.
José Castro Fallos.
Antonio Galan Madera.
José Lorente Losada.
José Hijos Barrios.
Fernando Torres Lubrero.
Miguel Fernandez Cuevas.
Pedro Rita Garcia.
José Manuel Esparza.
Antonio Alonso Campo.
Tomás Is Meranda.
Miguel Espi Cardó.
Juan Tomás Ruart.
Pedro Perez Romero.
Jaime Ferreol Floret.
Julian Romero Lopez.
José Navarro Silvestre.
Ramon Lázaro Hernandez.
Ramon Vicente Gonzalez.
Antonio Fajardo Heredia.
Miguel Guerrero Aparicio.
Antonio Idomano Expósito.
Damian Delgado Correa.
Millan Blanco Expósito.
Jacinto Grau Robell.
José Expósito Jimenez.
Isidro Bermúdez Fernandez.
Aquilino Balboa Rodriguez.
Gregorio Barragan Gonzalez.
Antonio Rubino Martin.
Mariano Herrero Herrero.
Alejandro Paz Martinez.
Juan Sara Perez.
Juan Valles Martin.
Manuel Navarro Cañada.
José Alvarez Franqueira.
Manuel Rodriguez Gomez.
Manuel Sanz Morella.
Carlos Corbea Fernandez.
Sabas Freire Lopez.
Angel Corredor Gonzalez.
Antonio Diaz Martin.
Santos Jurado Ibañez.
Victor Fernandez Rodriguez.
José Perez Sanchez.
Estéban Gutierrez Francisco.
Francisco Martin Aifé.
Ildefonso Gomez Martin.
Mariano Cerezo Villasante.

CABO 1.º

Francisco Farreras Guerrero.

SOLDADOS.

Francisco Gonzalez Guerrero.

Francisco Gomez Garcia.
 José Dorregaray Ogazapa.
 Francisco Macías Sanchez.
 José Ramirez Martin.
 Francisco Peña Freire.
 Antonio Bouza Fernandez.
 Lázaro Alonso García.
 Bernardo Caballero Alonso.
 Antonio Ibar Mera.
 Antonio Delgado Cruces.
 Francisco Cubero.
 Pedro Ramon Satés.
 José Martin Sareja.
 José Marin Bolta.
 Marcelino Perez Sanchez.
 Miguel Calaforra Garcia.
 José Forcada Borrell.
 Evaristo Esteller Bueno.
 Domingo Rodriguez Lopez.
 Marcelino Uralde Barrera.
 Francisco Cabezon Pavía.
 Lucas Aldegado Dorado.
 Agustin Pericial Gisbert.

CABO 2.º

Faustino Romo Callejas.

SOLDADOS.

Manuel Albino Calvo.

José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.

D. Víctor Vilar de Falabert y Verdager ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1877.

Lo que se publica á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

D. Pedro Ascorbe y Pancorbo ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido en 28 de Octubre de 1874 por el Rector de la Universidad de Madrid en nombre del Claustro.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

Gaceta del 15 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

(Continuación.)

Dictar las disposiciones y regla-

mentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provision del cargo de Director, en caso de vacante, y proponer asimismo las personas que conforme á las prescripciones reglamentarias hayan de ser nombradas para los cargos de Jefes de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separacion de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formacion de expediente, en que deberán ser oidos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, segun lo exijan la marcha y situacion del establecimiento.

Determinar tambien las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el minimum y el maximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devengan interés, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias, segun lo crea más conveniente al servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administracion de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos institutos.

Art. 12. Concurrirá el Director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del establecimiento, consultarlo que se ofrezca y desempeñar las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 13. Los Consejeros, además de ejercer la alta inspeccion de las dependencias en los términos que prevengan los reglamentos ó que se establezcan por acuerdos especiales, deberán concurrir en los dias y horas que se señalen á autorizar las imposiciones y reintegros de la

Caja de Ahorros, sustituyéndolos en estos servicios, cuando no puedan concurrir, el Director ó el funcionario que el mismo designe, teniendo en cuenta la mayor jerarquía ó competencia para la sustitucion.

TÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 14. Constituirán la Junta de gobierno los cinco Vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesion de cada año, y el Director gerente, este último con voz, pero sin voto.

Art. 15. Será Presidente de la Junta de gobierno el Consejero más antiguo de los que formen parte de ella, segun la fecha de su nombramiento de Consejero, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres Vocales del Consejo.

Art. 16. La Junta de gobierno celebrará sesion ordinaria dos veces al mes, y además las extraordinarias que la necesidad de los asuntos exija. El Presidente fijará los dias de sesion, de acuerdo con el Director, y el Secretario suscribirá las citaciones.

Art. 17. Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspeccion que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos, reservándose la facultad de consultar al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á objetos distintos de los que disponga el Consejo en uso de sus atribuciones.

Admitir limosnas, donaciones y legados, previa consulta al Consejo en los casos de importancia ó gravedad; aceptar de igual modo la redencion de los que consistan en censos, y vigilar sobre la buena administracion de las fincas que llegasen á ser propiedad del establecimiento.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la Contaduría, visadas por el Director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberacion del Consejo para ilustrarles con su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de los Consejeros Vocales de la Junta de gobierno los arcos que han de verificarse el último dia hábil de cada

semana y mes, y resolver en fin lo que estime justo ó equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reformas en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TÍTULO IV.

Dirección.

Art. 18. El Director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la dirección, y administracion general del establecimiento, con sujecion á los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo, ó el que haya presidido la sesion de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas tambien el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comision especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Administracion.

CIRCULAR NUM. 545.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del corriente, me dice que no se remita al Ministerio propuesta alguna de arbitrios ó de impuestos extraordinarios de cualquiera clase, sin acompañar á los expedientes copia autorizada del presupuesto de gastos é ingresos detallados por capítulos y artículos; y á fin de evitar los perjuicios que podria causar á los Ayuntamientos que en la formacion del expediente, omitiera este requisito, en vista de lo ordenado tambien por el Excmo. Sr. Ministro, he acordado hacerlo público por medio de esta circular, para que los señores Alcaldes y Secretarios lo tengan presente á la formacion de dichos expedientes, que además de los documentos que se exigen por la circular de la Dirección general de Administracion Local de 6 de Mayo de 1878, deberán acompañar

la copia del presupuesto en la forma ya dicha.

Valladolid 21 de Julio de 1880. —El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 542.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion extraordinaria de ayer, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Junio anterior, los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cs.). Includes items like Racion de pan de 70 decagramos, Idem de cebada de 4 kilogramos, etc.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á 16 de Julio de 1880.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Miguel Velasco Neira.—Conforme, El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Negociado de Contribuciones.--Minas.

CIRCULAR NUM. 543.

Aprobada por Real orden de 12 del corriente mes, la distribucion de cupos por provincias, para hacer efectivos mediante conciertos con los mineros, en el presente año económico el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y disponiéndose en las mismas que la celebracion de los referidos conciertos se ajuste á los términos previstos en la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1878, que ha regido en los dos últimos años; la misma Direccion ha desig-

nado como cupo á esta provincia la cantidad de cien pesetas.

Al ponerlo en conocimiento de los mineros de esta provincia por medio de la presente circular, se les hace saber pueden hacer efectiva dicha cantidad por medio de concierto colectivo ó individual, ó en su defecto tendrá lugar la recaudacion por administracion sin perjuicio de realizar mayor suma si á ello hubiese lugar, dentro de las disposiciones porque se rige el referido impuesto.

Valladolid 20 de Julio de 1880. —El Jefe Económico, P. V. Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

Num. 509.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que procedente de causa criminal tendrá lugar la venta ante este Juzgado, y en el día veinticuatro de Julio á las diez en punto de la mañana los siguientes bienes.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cts.). Includes items like Cuatro pares de medias de lana, Un costal de estopa rayado, Una chaqueta de astracan negra, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cts.). Includes items like Dos camisas de lienzo, Unos calzoncillos de lienzo, Una enagua de cáñamo, etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cts.). Includes items like puntilla, cuarenta reales, Una funda de almohadon blanca, Una chaqueta de indiana, etc.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Noriega.—Benito Fernandez.

Num. 504.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Lorenzo y Miguel García Arribas, Francisco García Prieto.

como marido de Martina García Paniagua, vecinos de San Pedro de Latarce, y en su representación, el Procurador Don Francisco Calvo; para litigar contra Marcos Sanchez su convecino, en cuyo incidente, seguida que ha sido su tramitación legal se dictó la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués a quince de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Lorenzo y Miguel García Arribas, Francisco García Prieto, como marido de Martina García Paniagua, vecinos de San Pedro de Latarce, en solicitud de que se les declaren pobres para litigar contra Marcos Sanchez, su convecino sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en dicho San Pedro por Don Luis Manso. Resultando: que por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, y en legítima representación de Lorenzo y Miguel García Arribas, y Francisco García Prieto como marido de Martina García Paniagua, y por virtud de escrito presentado al Juzgado en siete de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y nueve, se promovió incidente de pobreza pretendiendo se declarase pobre á sus poderdantes por carecer de bienes, y con el objeto de entablar la competente demanda contra el Marcos Sanchez, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en San Pedro, por Don Luis Alonso. Resultando: que conferido traslado al demandado del auto de fecha siete de expresado Junio por término de seis días, fué librado el oportuno despacho en igual fecha, habiendo tenido lugar la citación y emplazamiento al Marcos Sanchez, en veintiocho del propio mes y año, cual consta del diligenciado en autos á los folios siete y ocho, sin que apesar del traslado conferido se presentara a oponerse dentro del término concedido. Resultando: que acusada que le fué la rebeldía por escrito de veintitres de Julio siguiente al demandado, se le hubo por acusado por auto de igual fecha, mandando en lo sucesivo entenderse las demás actuaciones con los Estrados del Juzgado, cuyo auto le fué hecho saber en once de Marzo de este corriente año, mandando asimismo conferir traslado al Señor Promotor Fiscal del Juzgado. Resultando: que en el escrito de veintidos de Abril, el interesado Lorenzo García Arribas, existe de su pretension y por auto de igual fecha se le ha por desistida, admitiéndose como perteneciente la prueba propuesta en

el mismo como pertinente. Resultando: que recibido, á prueba este incidente de la practicada por los solicitantes desde los folios diez y seis al veinticuatro inclusive, aparece probarse que Miguel García Arribas y Francisco García Prieto, no poseen bienes, si bien aparece el Miguel García en la certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, con la riqueza líquida imponible de veintitres pesetas por la que paga de contribución al Tesoro, cuatro pesetas ochenta y tres centimos por yera y media de tierra y una casa, no apareciendo por concepto alguno como contribuyente Francisco García Prieto. Resultando: que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Señor Promotor Fiscal este le devolvió, manifestando no tener nada que alegar de contra de la demanda por hallarse justificado plenamente la pobreza de los demandados Miguel y Francisco García. Considerando: que según se determina en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo. Vista la disposición legal citada y artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Miguel García Arribas y Francisco García Prieto, á quien se les ayudará y defenderá como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por la ley: Hágase saber esta sentencia al Señor Promotor Fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose notorio en el *Boletín oficial* de la Provincia, conforme a lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra. —Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta Villa de la Mota del Marqués, estando celebrando audiencia pública en la misma y su partido, en ella hoy quince de Mayo de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martín.

La sentencia y pronunciamiento anteriormente insertos, concuerda á la letra con su original, el cual queda en mi poder de oficio de que doy fé y á que caso necesario me refiero.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la misma para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués a veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta. —José Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	2	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Total...	6	10	16	2	2	4	20	»	»	»	»	»	»	20

Valladolid 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	2	»	»	2	2	»	»	2	4
3	1	1	»	2	»	2	»	2	4
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	3	»	»	3	2	1	»	3	6
6	4	»	»	4	»	»	»	»	4
7	1	3	1	5	1	»	»	1	6
8	2	1	»	3	2	»	1	3	6
9	1	1	»	2	2	»	»	2	4
10	1	2	»	3	1	1	»	2	5
Total....	16	8	1	25	11	5	1	17	42

Valladolid 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

QUINTA SECCION.

Num. 540.

Ayuntamiento constitucional de Braojos de Medina.

Se halla recogido y depositado un choto de dos años poco mas ó menos, de alzada regular, pelo negro corto, caizon de las dos patas, rabicano, con una marca en el lado izquierdo con las iniciales de M. O. y corniabierto.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerle dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la inserción en este *Boletín oficial* de provincia, haciéndose presente y público en este *Boletín*

oficial para que llegue á noticia de su interesado.

Braojos 17 de Julio de 1880.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Magnificas fincas

para colegios ú otra corporación. En esta imprenta darán razon.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.